

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 376/1968, de 29 de febrero, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre el Gobernador civil de Granada y la Comisaría de Aguas del Guadalquivir sobre suspensión de obras de un pozo en finca de propiedad particular.

En el expediente y actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones surgido entre el Gobernador civil de Granada y la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, a consecuencia de recurso de alzada promovido por don Francisco Echevarría Jiménez, sobre suspensión de las obras de un pozo que se construía en finca de su propiedad, y

Resultando que en doce de febrero de mil novecientos sesenta y seis el alcalde de Ogijares (Granada) suspendió las obras que para la construcción de un pozo venía realizando en finca de su propiedad don Francisco Echevarría Jiménez; suspensión acordada al amparo del artículo veintitrés de la Ley de Aguas, y que el señor Echevarría recurrió en alzada a la Comisaría de Aguas del Guadalquivir contra el citado acuerdo de suspensión; ante lo cual, la Comisaría solicitó de la Alcaldía la remisión del expediente para poder resolver el recurso interpuesto;

Resultando que en veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis la Alcaldía se negó a remitir el expediente a la Comisaría de Aguas, solicitando indicase el precepto con arreglo al cual aquel Organismo, esto es, la Comisaría, resultaba competente para resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Alcaldes, dictadas al amparo del artículo veintitrés de la Ley de Aguas; manifestando la Comisaría de Aguas en catorce del siguiente mes de abril que tal competencia le estaba reconocida por la Ley de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos, Decreto de veintinueve de noviembre y Orden de treinta de noviembre del propio año y por sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo de Sevilla de ocho de febrero de mil novecientos treinta y dos y del Tribunal Supremo de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y diez de marzo de mil novecientos sesenta y cinco;

Resultando que habiendo puesto el Alcalde de Ogijares estos hechos en conocimiento del Gobernador, éste pidió informe a la Abogacía del Estado y requirió al Comisario de Aguas del Guadalquivir de inhibición en la resolución del recurso interpuesto por el señor Echevarría, fundando su requerimiento en el artículo veintitrés de la Ley de Aguas; en que la Ley de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos no se refería a materias que, como la indicada, son de orden público; en la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, de Orden Público, que en sus artículos tercero y séptimo atribuye la competencia sobre esta materia al Ministerio de la Gobernación, a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes; en la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco de Régimen Local, que en sus artículos ciento diecisiete, párrafo b), y trescientos ochenta y tres, insiste en dicha competencia; en la circular del Ministerio de la Gobernación de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, dictada de acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, según la cual, las alzadas en esta materia corresponden al Ministerio de la Gobernación, y, finalmente, en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, apartado f) que autoriza el planteamiento de esta clase de conflictos a los Comisarios de Aguas;

Resultando que en cuatro de julio de mil novecientos sesenta y seis, el Comisario de Aguas del Guadalquivir manifestó al Gobernador que, en cuanto a la forma, el requerimiento no era procedente, porque la Comisaría de Aguas no se encontraba comprendida en el párrafo f) del artículo cincuenta de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con dos Decretos resolutorios de competencias de doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro. Pasada por el Gobernador esta contestación a informe de la Abogacía del Estado, ésta, en dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, manifestó estar de acuerdo con la Comisaría de Aguas y que la competencia debía ser elevada a los Ministros respectivos para que, si lo consideraban oportuno, la plantearan entre sí;

Resultando que en siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete el Gobernador civil de Granada remitió el expediente instruido por la Alcaldía de Ogijares a la Comisaría de Aguas, de acuerdo con petición que ésta formuló en febrero de mil novecientos sesenta y seis, aludiendo en el escrito de remisión a un posible cambio en el planteamiento del conflicto, de acuerdo con lo informado por su Abogacía del Estado, y que la Comisaría

de Aguas dió vista al interesado, que manifestó lo que tuvo por conveniente a la defensa de su derecho, y, posteriormente, a la Abogacía del Estado de la propia Comisaría; la que, en veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y siete informó, en cuanto a la procedencia del planteamiento del conflicto, en la forma en que había sido realizado, que las dos partes contendientes tenían dudas sobre si podía llegar a plantearse un conflicto de atribuciones a una Comisaría de Aguas, citando como precedentes los Decretos resolutorios de competencias de diez de noviembre de mil novecientos sesenta, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, pronunciados en casos análogos, en los que, ciertamente, se entendía no procedía la formalización de una cuestión de competencia entre las autoridades entonces contendientes. Ello no obstante, entiende que el caso planteado en la actualidad no es idéntico a los que entonces se suscitaron y resolvieron, en los que se trataba de Jefes de puertos, Divisiones Forestales, Jefes de Obras Públicas y autoridades similares; por entender que el artículo cuarenta y nueve de la Ley de conflictos jurisdiccionales admite que el conflicto se suscite entre dos Ministerios o entre autoridades inferiores; y que, por su parte, el artículo cincuenta y uno se limita a exigir la paridad jerárquica entre las autoridades contendientes, recogiendo en el párrafo segundo del artículo cincuenta y dos, que habla precisamente a juicio de la Asesoría—de la legitimación pasiva, que las autoridades activamente legitimadas para plantear un requerimiento según el artículo cuarenta y nueve, pueden hacerlo, según su tenor literal, «a cualesquiera otra que esté conociendo del asunto», por lo que entiende que puede entrarse a conocer del fondo de la presente cuestión de competencia. En cuanto a éste, entiende que el artículo veintitrés autorizaba la alzada de las resoluciones del Alcalde ante los Gobernadores, pero que la Ley de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos transmitió esta competencia a los Organismos del Ministerio de Obras Públicas, sin que los artículos invocados de contrario en el requerimiento del Gobernador puedan desvirtuar semejante conclusión, ya que todos los textos que cita se refieren sólo a cuestiones de orden público y, manifiestamente, el caso presente no tiene nada que ver con el orden público, sino que es una materia más específica de las actividades de fomento de la Administración. Y de conformidad con el precedente informe, el Comisario de Aguas, por resolución de catorce de junio de mil novecientos sesenta y siete, se declaró competente para conocer del asunto;

Resultando que ambas autoridades contendientes elevaron las respectivas actuaciones a esta Presidencia del Gobierno, que las remitió por Orden de trece de julio de mil novecientos sesenta y siete a informe del Consejo de Estado.

Vistos los Decretos de diez de noviembre de mil novecientos sesenta, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro;

El artículo cuarenta y nueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Los conflictos de atribuciones que tengan lugar entre los Ministerios, o entre autoridades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales, se resolverán conforme a las reglas que se contienen en los artículos siguientes»;

El artículo cincuenta del propio texto legal: «Podrán suscitar conflictos de atribuciones entre sí:

Primero.—Los Ministros, como Jefes de sus respectivos Departamentos ministeriales.

Segundo.—Las autoridades siguientes:

- a) Los Gobernadores civiles.
- b) Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, el Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos marítimos y bases navales.
- c) Los Rectores de Universidades.
- d) Los Delegados de Hacienda.
- e) Los Delegados provinciales de Trabajo, y
- f) Cualesquiera otras autoridades de jurisdicción y categoría análoga, existentes o que en lo sucesivo se establezcan, que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio.»

El artículo cincuenta y uno: «Cuando alguna de las autoridades mencionadas en el número segundo del artículo anterior estime que un Departamento ministerial u Organismo de la Administración Central se halle conociendo de asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que

le asisten para entenderlo así, a fin de que por éste se plantee la contienda si fuera procedente. Recíprocamente, un Departamento ministerial u Organismo de la Administración Central no podrá suscitar conflicto a una autoridad local dependiente de distinto Ministerio, pero si ordenará el planteamiento de aquél al delegado suyo que tenga jurisdicción en el territorio en el que la autoridad radique.»

Artículo cincuenta y dos, párrafo dos: «Sólo las autoridades enumeradas en el artículo cincuenta podrán plantear estos conflictos y requerir a cualesquiera otras que estén conociendo del asunto que aquéllas reputen propio de sus atribuciones para que se declaren incompetentes, solicitando la remisión del expediente.»

Considerando que el presente conflicto jurisdiccional se suscita por el Gobernador civil de la provincia de Granada a la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento del recurso de alzada interpuesto por don Francisco Echevarría Giménez, contra resolución de la Alcaldía de Ogijares, suspendiendo las obras de un pozo que se construía en finca de la propiedad de este último;

Considerando que la primera cuestión que ha de resolverse en el presente conflicto consiste en puntualizar si el conflicto de atribuciones, tal como ha sido formalizado, se encuentra o no correctamente planteado y puede, por consiguiente, entrarse a examinar el fondo del mismo;

Considerando que la verdadera interpretación de los artículos cuarenta y nueve cincuenta y cincuenta y dos de la Ley de conflictos jurisdiccionales obliga a ponerlos en relación unos con otros, sin que puedan interpretarse aisladamente. Ello supuesto, el artículo cuarenta y nueve no contiene definición alguna de las autoridades que estén legitimadas activamente para suscitar conflictos de atribuciones, asunto cuya regulación queda reservada al artículo cincuenta; sino que se limita a sentar la afirmación general que los conflictos de atribuciones que se susciten habrán de resolverse conforme a las reglas que a continuación contiene la mencionada Ley;

Considerando que la enumeración de las autoridades que pueden suscitar conflictos de atribuciones se encuentra contenida en el artículo cincuenta que, en general, no ofrece ninguna duda de interpretación en cuanto se refiere a las autoridades administrativas que cita nominativamente, surgiendo sólo la duda en cuanto a las genéricamente aludidas en el apartado f) de su párrafo segundo; que se refiere, sin más precisión, como autoridades activamente legitimadas para suscitar conflictos de esta clase, «a cualesquiera otras autoridades de jurisdicción y categoría análoga, existentes o que en lo sucesivo se establezcan, que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio; descripción un tanto ambigua, para cuya interpretación exacta precisa tener en cuenta los propios criterios que suministra el apartado f) transcrito —las autoridades a que éste se refiere habrán de tener jurisdicción y categoría análoga a las citadas anteriormente; además no habrán de estar bajo la dependencia jerárquica de ninguna de ellas y, finalmente, habrán de encontrarse bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio—, además de tener en cuenta lo dispuesto a estos efectos en el artículo primero de dicha Ley, común tanto a las cuestiones de competencia como a los conflictos jurisdiccionales; en cuyo artículo se dice que corresponde al Jefe del Estado decidir... los conflictos de atribuciones que se promuevan entre los diversos Departamentos ministeriales o los órganos delegados de los mismos.»

Considerando que son precisamente estos órganos delegados a que se refiere el artículo primero los que el apartado f) del párrafo segundo del artículo cincuenta califica como autoridades que se encuentran bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio, aparte de las enumeradas expresamente en los otros apartados de este mismo párrafo; aspecto que los Decretos resolutorios de competencia de diez de noviembre de mil novecientos sesenta, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, aclaran al puntualizar que las autoridades a que se refiere el apartado f) han de tener el carácter de delegados generales de un Departamento ministerial en un ámbito territorial concreto, como ocurre con los Delegados de Hacienda y los Delegados provinciales de Trabajo pero no sucede con los Jefes de Puertos, Jefes de Divisiones Forestales, Jefes de Obras Públicas, Divisiones del Patrimonio Forestal del Estado, a que se referían los citados Decretos resolutorios de conflictos de atribuciones, porque tales autoridades no tienen el carácter de Delegados generales del Departamento, ni se encuentran bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio, como exige el inciso final del tan citado apartado f);

Considerando que el párrafo segundo del artículo cincuenta y dos que, ciertamente indica según su texto literal, que las autoridades enumeradas en el artículo cincuenta podrán plantear estos conflictos «y requerir a cualquier otra que esté conociendo del asunto que aquéllas reputen propio», no puede ser entendido en el sentido de que cualquier autoridad de las comprendidas en el artículo cincuenta puede requerir a cualquier otra autoridad administrativa, esté o no comprendida en dicho artículo, puesto que, de una parte, el artículo cincuenta y uno, al establecer el principio de paridad jerárquica entre las autoridades requirente y requerida, lo veda; de otra, el artículo cincuenta, en su primer inciso, indica manifiestamente que las

autoridades que relaciona podrán suscitar conflictos de atribuciones «entre sí», y es patente que este último inciso, «entre sí» carecería en absoluto de significado si con él no se quisiera aludir tanto a las autoridades requirentes como a las requeridas, y, finalmente, porque siendo innumerables las autoridades existentes en la Administración, los conflictos de atribuciones que podrían suscitarse, de entenderse en sentido amplio al texto indudablemente equívoco del párrafo segundo del artículo cincuenta y dos de la Ley, serían infinitos, habiendo de ponerse en juego en todos ellos la suprema magistratura del Estado para resolverlos, con lo que además, y conforme se argumentaba en aquellos Decretos resolutorios de competencias, se rehuía el conocimiento del asunto de los Jefes de los respectivos Departamentos, argumentos todos ellos que fuerzan a interpretar la expresión «cualquiera otra» que contiene el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley, en el sentido de cualquier otra de las comprendidas en el artículo cincuenta;

Considerando por lo que respecta al presente caso, que las Comisarias de Aguas no son organismos que ostenten la representación general del Ministerio en un ámbito territorial, ni que dependan directamente de él, requisitos exigidos por el apartado f) del párrafo segundo del artículo cincuenta, no sólo para estar activamente legitimados para requerir, sino también pasivamente legitimados para ser requerido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación por el Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en declarar mal suscitado el presente conflicto de atribuciones y que no ha lugar a resolver.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 377/1968, de 19 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Federico Frischknecht.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Federico Frischknecht,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 378/1968, de 19 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Marcial Samaniego.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Marcial Samaniego,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 379/1968, de 15 de febrero, por el que se indulta a José López Sánchez de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de José López Sánchez, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia en sentencia de treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco, como autor responsable de un delito de expedición de moneda falsa, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y multa de